

Camara de Representantes
Secretaría General
CORRESPONDENCIA



13 JUL 2015



Radicado No.

Recibido Por:

Sandra
161

10:27



MININTERIOR

Al responder cite este número
OFI15-000023621-DCP-2500

Bogotá, D.C., martes, 07 de julio de 2015.

Doctor:
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Capitolio Nacional 1 Piso
Bogotá

CAMARA DE REPRESENTANTES
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
RECIBIDO
10 JUL 2015
FIRMA: 764 Jorgio
HORA: 3:47 pm M.

Asunto: Respuesta al EXTMI15-0030831 del 2 de julio de 2015

Estimado Doctor mantilla,

En atención al requerimiento radicado en el Ministerio del Interior bajo el número: EXTMI15-0030831 del 2 de julio de 2015, donde solicita concepto respecto a la posible necesidad de adelantar una consulta previa en el trámite del proyecto de la Ley No. 223 de 2015, Cámara "POR LA CUAL SE CREAN Y SE DESARROLLAN LAS ZONAS DE INTERES DE DESARROLLO RURAL ECONOMICO Y SOCIAL ZIDRES", este Despacho de manera atenta se permite exponer las siguientes consideraciones:

1. La Consulta Previa es un proceso que garantiza el derecho constitucional de participación de los Grupos Étnicos de Colombia, reconocido por el Convenio 169 de Organización Internacional de Trabajo – OIT –ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, para proteger su integridad étnica y cultural antes de iniciar un proyecto, obra o actividad. El artículo 6 señala que:

"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, Los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas". (Negritas fuera del texto original).

Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8- 38
Commutador. 2427400 – Sitio web www.mininterior.gov.co
Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403
Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

2008 JUL 27



MININTERIOR

2. Si bien el Convenio contempla la obligatoriedad de la consulta en un escenario previo a cualquier tipo de intervención en el territorio, se plantea igualmente como una finalidad la de llegar a un acuerdo o conseguir el consentimiento acerca las medidas de impacto.
3. La Consulta Previa más que un procedimiento es una obligatoriedad legal y constitucional del Estado Colombiano y de las personas naturales o jurídicas que pretenden desarrollar o ejecutar un proyecto obra o actividad.
4. El Ministerio del Interior - Dirección de Consulta Previa es la entidad pública encargada de coordinar y garantizar las consultas previas en lo relacionado con actividades, obras o proyectos que llegasen a afectar directamente a los grupos étnicos asentados en nuestro territorio nacional, por tal razón tiene entre otras la función, como lo señala el artículo 16 en el numeral 1, del Decreto 2893 de 2011 de:

"Dirigir en coordinación con las entidades y dependencias correspondientes los procesos de consulta previa que se requieran de conformidad con la Ley"

Del desarrollo normativo, jurisprudencial y funcional de la Consulta Previa, podemos establecer las siguientes precisiones:

5. **Consulta Previa como Garantía Constitucional:** La consulta previa, es un derecho fundamental que le asiste a las comunidades étnicas nacionales, en virtud del cual: "(...) Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones, y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural(...)"¹, por lo que se constituye en una obligación legal de quien pretenda ejecutar o poner en marcha un proyecto que sea susceptible de afectar a dichos sujetos colectivos, es decir no nace de la mera liberalidad de las empresas que explotan recursos naturales o interviene territorios colectivos donde habitan regular y permanentemente comunidades étnicas², habida consideración que la relación de estas comunidades con el territorio es una relación sui-generis de especial protección del Estado.

La Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho fundamental a la consulta previa como el "proceso mediante el cual el Estado garantiza a las autoridades respectivas de los grupos étnicos y a las comunidades implicadas, directamente la participación y el acceso a la información sobre un programa o plan que se pretenda realizar en su territorio, buscando que participativamente sean identificados los impactos positivos o negativos del proyecto o programa respectivo, buscando salvaguardar la integridad étnica, cultural, social y económica de los pueblos indígenas y tribales que habitan en nuestro país."³

¹ Convenio 169 de la OIT, art. 7°.

² Por grupos étnicos debe entender indígenas, negros, afrodescendientes, palenqueros, raizales y pueblo rom.

³ Sentencia T-154 de 12 de marzo de 2009, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Sede correspondencia Edificio Camargo Calle 12B No. 8-38

Conmutador, 2427400 - Sitio web www.mininterior.gov.co

Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403

Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

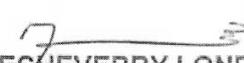
En consecuencia, quien pretenda ejecutar un proyecto, obra o actividad deberá solicitar Certificación de presencia o no de comunidades étnicas, y con base en dicha Certificación y en el análisis de la afectación del proyecto sobre las comunidades indígenas o tribales, esta Dirección indica si es procedente o no adelantar proceso de consulta previa, es decir, que el aspecto que determina la necesidad o no adelantar el proceso de consulta previa es la afectación que la ejecución del proyecto o implementación de una medida legislativa o plan respectivo pueda generar eventualmente sobre una comunidad.

Respecto al vocablo *afectación*, es menester resaltar lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, que la ha definido como *"la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias,"*⁴ capaz de *"altera el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios"*.⁵

Por tal razón, y luego de hacer las anteriores precisiones y sin que exista duda del derecho que les asiste a las comunidades étnicas a ser consultados previamente a la realización de un proyecto, obra o actividad, el debate se debe centrar para el caso concreto, en la necesidad o no de realizar consulta previa para el proyecto de Ley No. 223 de 2015, Cámara "POR LA CUAL SE CREAN Y SE DESARROLLAN LAS ZONAS DE INTERES DE DESARROLLO RURAL ECONOMICO Y SOCIAL ZIDRES", así las cosas, esta Dirección considera que para el caso en concreto si es necesario adelantar un proceso de consulta previa.

Lo anterior, en virtud que en el proyecto se observan disposiciones que pueden incidir de manera directa y específica sobre las comunidades étnicas asentadas en la zona donde se habrá de implementar actividades de monocultivos en la Altillanura colombiana; disposiciones, que precisamente deben ser objeto de consulta para que con la participación de las comunidades se determine si estas pueden alterar su estatus en su calidad de tales.

Cordial saludo,


ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO
Director de Consulta Previa

Anexos: EXTMI15-0030831 del 2 de julio de 2015

Elaboró: María Ximena Tobar Pantoja
Revisó: Cesar E. Franco Agudelo
Aprobó: Alvaro Echeverry Londoño

TRD 2600 03.02

⁴ Sentencia T-745 de 14 de diciembre de 2010. M.P. Dr. Humberto Porto Sierra

⁵ Sentencia C-030 de 23 de enero de 2008, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.